

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 622

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de agosto de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
conclusión**

La licenciada Patricia Elena Delvalle Alvarado, en representación de **Sonia Zaritza De León de Davis**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 832 de 5 de febrero de 1997, proferida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración en el proceso enunciado en el margen superior.

La parte actora ha solicitado que se declare nula la resolución 832 de 5 de febrero 1997, que rebaja el monto de la pensión anticipada de vejez concedida en 1994 a Sonia Zaritza De León de Davis y se mantenga la suma anterior, alegando que existen derechos adquiridos y un error imputable a la Caja de Seguro Social que a través de su Departamento de Prestación Económica procede a calcular el salario base incluyendo cotizaciones posteriores al 1 de enero de 1993; aunque la señora de Davis no dejó de cotizar hasta el año 1994.

La Procuraduría de la Administración al presentar sus descargos negó la existencia de derechos adquiridos a favor de Sonia Zaritza De León de Davis y fundamentó la actuación de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social en la facultad revisora dispuesta en el artículo 73 de la Ley 134 de 1943, modificada por el Decreto Ley 14 de 1954, el cual fue derogado recientemente por la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 que le permitía revisar los cálculos de las prestaciones económicas y ordenar la corrección, cuando fuere necesario.

Por otra parte, este Despacho en su condición de representante de la entidad demandada aceptó como ciertos los hechos primero, segundo, tercero y quinto de la demanda, porque están debidamente documentados en el expediente administrativo y negó el resto bajo la consideración de que no se configuran como tales.

Según el artículo 784 del Código Judicial, incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, propósito que no cumple la parte actora al aportar copia parcial del expediente administrativo iniciado en el Departamento de Prestaciones Económicas en ocasión de la solicitud de pensión anticipada presentada por la señora de Davis, puesto que dicha prueba documental si bien permite verificar que, en efecto, se hizo el cálculo y la determinación del monto de su pensión, por otro lado demuestra de manera cierta que el funcionario de la Caja de Seguro Social encargado de realizar el cálculo del salario base incorporó cotizaciones

posteriores a la expiración del término de vigencia del régimen de pensión anticipada a que se acogió la actora, viciando con ello la estimación de la base y la prestación reconocida a favor de aquella.

De acuerdo con lo que alega la entidad demandada, el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 le confería a la institución la potestad de revisar y corregir errores en el cálculo de prestaciones de orden económico y que, en efecto, se procedió a ello revisando la hoja de cálculo de la pensión; luego de lo cual se pudo observar el error cometido por el funcionario encargado de realizar originalmente el cálculo correspondiente, por lo que aplicó la norma correspondiente y enmendó el error.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración incorporó al proceso el expediente administrativo iniciado por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en el que consta la hoja de trabajo utilizada para la determinación del salario base de la demandante, y en donde se refleja la inclusión de cuotas aportadas con posterioridad a la expiración del régimen de pensiones por vejez anticipada, lo que, reiteramos, vicia la operación de cálculo y daba mérito para la corrección, por parte de la entidad demandada, del monto de la pensión reconocida. Además, en el expediente administrativo igualmente consta el hecho que la determinación del salario base se hizo considerando los siete mejores años de cotizaciones de la asegurada, sin exceder a la vigencia de ese régimen.

Sobre la base de lo expresado previamente, este Despacho es del criterio que no existe infracción alguna del artículo 73 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, pues al quedar en evidencia que en el cálculo del salario base de la asegurada Sonia de Davis se había incorporado cuotas aportadas con posterioridad a la vigencia del régimen de pensión por vejez anticipada la institución de seguridad social sólo se limitó a ejercer la facultad revisora consagrada a su favor por la Ley; materia sobre la que existen varios pronunciamientos de la Sala Tercera, como las sentencias de 10 de septiembre de 2004, Ricardo Salcedo vs Comisión de Prestaciones y de 20 de junio de 2000, Fanny Díaz de Correa vs Comisión de Prestaciones y otras.

En opinión de esta Procuraduría, el acto administrativo acusado tampoco infringe el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, norma transitoria que se fija el 1 de enero de 1993 como el último día de vigencia del régimen de pensiones por vejez anticipada; criterio recogido por esa Sala en sentencia de 17 de diciembre de 1998, en la que señala expresamente la improcedencia de la utilización de datos de edad y cuotas del solicitante que sean posteriores a la vigencia de ese régimen de pensiones por vejez.

Igualmente se niega la alegada infracción del artículo 54 de la mencionada excerpta legal, porque del examen de las fojas 132 a 134 del expediente administrativo contentivo del trámite de la pensión por vejez anticipada reconocida a favor de la actora, puede corroborarse que sí se utilizaron como

elementos para el cálculo del salario base, sus siete mejores años de cotización dentro de la vigencia del régimen.

Dentro de este proceso también ha quedado desacreditada la supuesta violación directa de los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 2000, pues la omisión en que se pudo incurrir fue saneada y permitió la continuación del proceso administrativo sin colocar en indefensión a la demandante, por lo que, en conclusión, solicito a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, se declare que NO ES ILEGAL la resolución 832 de 5 de febrero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, desestimen las pretensiones de la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/9/mcs